

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co Chiriguaná
(Cesar).**

CHIRIGUANA - CESAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 0111.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ
APOD. Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
DDO: NINI JOHANA CUETO BARRIOS Y MARIA JOSE JIMENEZ ROMERO
RADICADO No.: 20-178-40-89-001-2020-00268-00

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud suspensión por prejudicialidad presentada por la demandada NINI JOHANA CUETO BARRIOS, a través de apoderado.

El apoderado de la demandada fundamenta su postulación expresando que en los hechos que cursa denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, el día 16 de diciembre de 2021, denuncia que se realizó a través de correo electrónico.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 y 110 del C.G.P., se corrió traslado al ejecutante; quien guardando este silencio.

Pues bien, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., este despacho es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que el mismo se encuentra en estado para proferir sentencia definitiva o de segunda instancia:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

A su vez, los artículos 162 y 163 ibidem, rezan:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho¹:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que **‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’**. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.*

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal”.

¹ Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, revisada la solicitud se advierte que el togado aporta el escrito de la denuncia presentada ante la Fiscalía enviada a través de correo, pero el mismo NO allega una constancia o la certificación de la investigación penal que le permita al despacho determinar el estado actual de la dicha investigación, que permita a esta agencia judicial acceder a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad.

Por lo anteriormente expuesto,

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE, la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL</p> <p><i>Chiriguana, el 19 de Mayo de 2022 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 66</i></p> <p>El secretario:</p> <p></p> <p>JHONNY BELTRAN LUQUET</p> <p>SECRETARIO.</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p></p> <p>SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CHIRIGUANA - CESAR</p>
---	---